

**RESOLUCIÓN No.00025958
(23/10/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL-.2.18.0-82.018.2022-075, en contra de SAENZS FETY S.A.S.”

**EL GERENTE (E) SECCIONAL CALDAS
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 101 de 1993 “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero” corresponde al Ministerio de Agricultura por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), desarrollar políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuaria del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional.

Que es función del ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos y la producción agropecuaria del país.

Que el ICA es la entidad encargada de conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, semillas, productos y subproductos agropecuarios, lo mismo que imponer las sanciones a que haya lugar, conforme a las normas legales.

Que el ICA desde el año 1976 ha venido reglamentando los requisitos para la producción, acondicionamiento, importación, exportación, almacenamiento y comercialización de semillas para siembra en el país.

**RESOLUCIÓN No.00025958
(23/10/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL-.2.18.0-82.018.2022-075, en contra de SAENZS FETY S.A.S.”

Que debido a la dinámica de la producción agropecuaria en el país se hace necesario actualizar dicha reglamentación.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1844 de 2013 “por el cual se reglamenta la facultad de coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, frente a la elaboración y notificación internacional de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003”, para que pueda surtir el trámite de notificación internacional de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de la conformidad, en los términos del Acuerdo de OTC de la OMC, previamente, las autoridades competentes deberán solicitar un concepto a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, respecto del cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y de si potencialmente podrían crear obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países, obteniendo concepto favorable para la notificación internacional.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 se obtuvo concepto previo de la abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación a la incidencia que pueda tener este proyecto de regulación en la libre competencia de los mercados, no encontrando dicha entidad preocupaciones desde la óptica de la libre competencia.

ANÁLISIS PROBATORIO

1. Por medio de comunicación No. 19223000158, la Gerencia Seccional Caldas, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 07 de abril de 2022, envió informe a la oficina jurídica para la evaluación y apertura del proceso administrativo sancionatorio por Comercialización de material de propagación sin registro del ICA, en contra de **SAENZS FETY S.A.S**, identificado con Nit 860.400.204-2.
2. Por medio del Auto de Formulación de Cargos No. 135 del 12 de mayo de 2022, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio con el radicado No. **CAL-.2.18.0-82.018.2022-075**.

**RESOLUCIÓN No.00025958
(23/10/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL-.2.18.0-82.018.2022-075, en contra de SAENZS FETY S.A.S.”

Así las cosas, procede la Gerencia a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad de archivar el presente proceso,

ANÁLISIS JURÍDICO

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime, por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a las voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el 12 de mayo de 2022, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el **día 07 de abril de 2022**, y de acuerdo con el artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*.

Análisis de la caducidad: La presente actuación administrativa se inició el 12 de mayo de 2022 en contra de **SAENZS FETY S.A.S**, identificado con Nit 860.400.204-2., en su condición de infractor por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 3168 de 2015 por la comercialización de material de propagación sin registro del ICA.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició por medio del auto No 135 del 12 de mayo de 2022, bajo el radicado CAL-.2.18.0-82.018.2022-075, y que en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional, Sentencia C—401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que

**RESOLUCIÓN No.00025958
(23/10/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL-.2.18.0-82.018.2022-075, en contra de SAENZS FETY S.A.S.”

garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación de este, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA**: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera _del Consejo de Estado, y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección Ia. Rad. 6547. 3 De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 de 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: *Sentencia Sección 4a. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizciagc; Sentencia Sección 4a. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4 a. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 41. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4a. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiarlo); Sentencia Sección 4a. Rad. 5976 (10056). 00/09/ 0; Sentencia Sección 4'. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4a. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria).

**RESOLUCIÓN No.00025958
(23/10/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL-.2.18.0-82.018.2022-075, en contra de SAENZS FETY S.A.S.”

Aunado a lo anterior, **mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.**

De conformidad con las disposiciones jurisprudenciales, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis **intermedia** al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del Recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y en conclusión de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día **07 de abril de 2025.**

**RESOLUCIÓN No.00025958
(23/10/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. de expediente CAL-.2.18.0-82.018.2022-075, en contra de SAENZS FETY S.A.S.”

En virtud de lo anterior, la Gerencia Seccional Caldas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR definitivamente el Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el expediente **CAL-.2.18.0-82.018.2022-075**, adelantado en contra de **SAENZS FETY S.A.S**, identificado con Nit 860.400.204-2, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Manizales a los 23 días del mes de octubre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID FERNANDO LALINDE IDÁRRAGA.
Gerente (E) Seccional Caldas.